

Pase al Despacho: Hoy 23 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2018-00102-00** – pronunciamiento de la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte actora.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho, que mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2021, se vinculó al extremo pasivo del litigio, en calidad de litisconsortes necesarios de la demandada DK Soluciones Empresariales SAS, a la empresa **INVERSIONES GUTIÉRREZ ISAZA SAS, al señor ITALO CHAPARRO PITA** y ordeno a la parte actora a que notificará a los vinculados los términos dispuestos en los artículos 291y 292del CGP en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

Que en cumplimiento de lo anterior, la parte actora mediante memorial de fecha 28 de enero de 2022 allego constancia del cumplimiento de la notificación de los demandados conforme a dispuesto en el artículo 291y 292 del CGP en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020 y solicitó el emplazamiento de la empresa Inversiones Gutiérrez Isaza SAS, teniendo en cuenta que el 24 de mayo de 2021 y 04 de junio de 2021 envió notificación electrónico al correo de la demandada y los cuales no fue posible la entrega al destinatario, tal como consta en el certificado expedido por la empresa "E-ENTREGA", de otro lado, allego certificado de devolución de la notificación personal de la demandada por causal de Desconocido/Destinatario Desconocido expedido por la empresa Inter Rapidísimo S.A el 26 de junio de 2021 y bajo la gravedad de juramento señaló desconocer otra dirección para llevar a cabo notificación de la empresa demandada Inversiones Gutiérrez Isaza SAS.

Este despacho a través de la Secretaría, el día 31 de enero de 2022 procedió a enviar notificación electrónica al correo electrónico registrado en la cámara de comercio de la demandada Inversiones Gutiérrez Isaza SAS. Así mismo, se le corrió traslado de la demandada, con el fin de que contestará la demanda a través de apoderado judicial, sin embargo, esta demandada no contestó la demanda dentro del término legal previsto para tal fin.

Así las cosas, se observa que, pese a que la apoderada judicial de la parte actora y este estrado Judicial, realizaron las acciones tendientes para lograr la notificación de la demandada Inversiones Gutiérrez Isaza SAS, esta no compareció al presente proceso. Por consiguiente, se **accederá al emplazamiento** solicitado por la parte actora y el consecuente nombramiento de curador Ad-Litem, a la demandada INVERSIONES GUTIÉRREZ ISAZA S.A.S.

Ahora, el Decreto 806 de 2020, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como este proceso y en el artículo 10 dispuso: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*" (negrita propia de este despacho), en consecuencia, se ordenará realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la **secretaría** de este despacho.

Finalmente, respecto del escrito de fecha 11 de agosto de 2021 presentado por el demandado Italo Chaparro Pita, mediante correo electrónico, este será objeto de estudio en los términos del artículo 74 del CPTSS., sin embargo, se reconocerá personería judicial al profesional del derecho que lo representa.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Nombrar como Curadora Ad-litem a la doctora **Luz Edith Gómez Palacios**, identificada con la cedula de ciudadanía número 46.673.450 y portadora de la T.P. No. 182.536 del C.S. de la J. cuya dirección para notificación es la Calle 15 No. 17 –71 Oficina 402 de la ciudad de Duitama, Boyacá, correo gyg.abogadaedithgomez@outlook.com, Tel 3107909390- 3193321397, para que ejerza la defensa de la sociedad demandada **INVERSIONES GUTIÉRREZ ISAZA S.A.S** identificada con NIT No 900325528-7. Por Secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma.

SEGUNDO: Posesionado el auxiliar de la justicia, notifíquese el auto admisorio de la demanda, remitiéndole al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y córraselle traslado de la demanda, para que dentro del término legal de contestación a la misma, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT.

Contestación que deberá ser remitida a todas las partes que integral los extremos del litigio y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

TERCERO: Por secretaría realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas a la aquí demandada INVERSIONES GUTIÉRREZ ISAZA S.A.S identificada con NIT No 900325528-7, contrólese el respectivo término conforme el artículo 108 del Código General del proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ** identificado con la cedula número 92.523.980 y con tarjeta profesional No 127.556 del C. S. de la J, como apoderado judicial del demandado **ITALO CHAPARRO PITA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido anterior ingresen las diligencias al despacho, para continuar respectivo trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90f4963bb6caa296c2a91a5d4469453512000e61ccac859b70485a0a35875f20
Documento generado en 24/02/2022 11:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 21 de febrero de 2022: Ejecutivo Laboral No. 850013105002-2018-00178-00, informando que la parte demandada solicitó el levantamiento de medidas cautelares y consignó dos títulos judiciales a favor del proceso. Sírvase proveer.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito visto en el documento No. 13 del expediente electrónico el demandado, actuando en nombre propio, informó la consignación a favor de este proceso de un título judicial por valor de \$38.000.000 y con fundamento en ello solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Posteriormente constituyó un nuevo título judicial por valor de \$22.000.000.

Posteriormente, el apoderado judicial que representa a la parte demandante, presentó un memorial a través del cual solicitó que se niegue el levantamiento de las medidas cautelares pretendido por el demandante y que a su vez le fuesen entregados los títulos judiciales obrantes en el expediente.

Frente a lo anterior, ha de señalar esta funcionaria que según la última actualización de la liquidación del crédito el demandado, hasta el 30 de abril del 2021, adeudaba a demandante la suma de \$83.448.828 como valor total de las obligaciones aquí cobradas. En tan sentido no es posible acceder a su levantamiento de las medidas cautelares como quiera que los valores consignados no se equiparan al valor total de las obligaciones actualmente en ejecución.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del profesional del derecho que representa a la parte demandante referente a la entrega de los títulos judiciales obrantes en el expediente, será necesario, para acceder a ello, que **aporte un poder especial y actualizado en el que todos los demandantes lo faculten de manera expresa a recibir y cobrar los títulos judiciales reclamados o en su defecto un poder otorgado por todos los demandantes que faculte a alguno de ellos a recibir los títulos judiciales en nombre de todos.**

Finalmente se requerirá a la parte demandada para que constituya apoderado judicial que lo represente en esta causa y para que en lo sucesivo actúe a través de él.

Adicionalmente se requerirá a las partes para que aporten una liquidación actualizada del crédito en la que se tengan en cuenta los títulos judiciales obrantes en el proceso y la fecha en la que fueron constituidos, en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de los títulos judiciales obrantes al proceso, en atención a lo señalado en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que otorgue poder expreso y específico a quien considere pertinente para realizar la entrega y pago de los títulos judiciales obrantes en el proceso o en su defecto indiquen la forma en la que desean recibir los mismos.

CUARTO: REQUERIR al demandado para que constituya apoderado judicial que lo represente en esta causa.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que aporte al proceso liquidación actualizada del crédito en la que tenga en cuenta la constitución de los títulos judiciales obrantes en el proceso y la fecha en la que se realizaron, teniendo en cuenta las reglas señaladas en el artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Cbr

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c451eb61036e28439de83de75ec0f631f4f4dc7d3784c422f26307c238f68881**
Documento generado en 24/02/2022 11:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 24 de febrero de 2022, ejecutivo radicado No. **850013105002-2018-00205-00**, informando que la parte actora presento actualización del crédito y que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante vista a en el documento No. 07 del expediente electrónico, dénsese **traslado por el término de 03 días**, contados desde la notificación de ese auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el país con ocasión del virus Covid-19, que ha generado que se restrinja el acceso al público a los Despachos judiciales.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente podrán solicitarlo así a la secretaría del Despacho, vía correo electrónico, y el Link les será compartido por el mismo medio.

Por otra parte, se requiere nuevamente al extremo activo del litigio para que llegue al expediente el trámite al oficio No. 2019-0471 dirigido a Porvenir S.A. y retirado por la apoderada judicial el pasado el 07 de octubre de 2019, como consta a folio 58 del expediente electrónico.

Cumplido el término que aquí se corre, ingrésense nuevamente al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515c3b0aa4466d3b033092b82cffb8d9ce8c03831cdf53eb5ac8514c5f46f15e**
Documento generado en 24/02/2022 01:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso ordinario laboral **850013105002-2019-00213-00**, Hoy 21 de febrero de 2022, informando que el término de traslado de recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la demandada Acuatodos así como el término de los recursos de reposición y apelación incoado por el apoderado de la parte demandante se encuentran vencidos. Adicionalmente informo que la demandada MIKO S.A.S. presentó subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Del recurso de reposición impetrado por la demandada Acuatodos.

En este punto es necesario recordar que la providencia atacada, calendada del 09 de noviembre del 2021, tuvo como objeto calificar las contestaciones a la demanda realizadas por las demandadas así como resolver sobre la procedibilidad de los llamamientos en garantía realizados, en ese sentido el auto recurrido se erige como un auto de sustanciación y bajo tal característica no admite en su contra recurso alguno, tal como lo señala el artículo 64 del CPTSS¹, luego la reposición impetrada **será rechazada de plano**.

No obstante lo anterior, analizados los argumentos expuestos en el escrito presentado por el apoderado judicial que representa a la demandada Acuatodos, el Despacho considera que lo que quiso el procurador judicial fue solicitar la **adición** del auto que recurrió, solicitud que resulta viable pues, tal como lo señala el profesional del derecho, en el auto fechado del 09 de noviembre de 2021 se omitió calificar la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía realizado por parte de Acuatodos, en tal sentido la mentada providencia habrá de ser adicionada.

Del recurso de reposición y en subsidio de el de apelación presentado por la parte demandante.

Tal como se mencionó con anterioridad, el auto fechado del 09 de noviembre del 2021 ostenta el carácter de ser de sustanciación luego no es susceptible de ser atacado por la vía de reposición, ni en apelación, generando que así la improcedencia de los recursos impetrados los cuales serán rechazados de plano.

Ahora, sin que signifique un estudio a los argumentos expuestos en los recursos improcedentes, esta Juzgadora recuerda que en material laboral la notificación de los demandados de la demanda y del auto que la admitió no se da conforme a las reglas establecidas en el artículo 292 del CGP, es decir no existe en esta especialidad la notificación por aviso que pregonó el recurrente. En tal sentido, el auto que admite la demanda debe ser notificado al demandado en las formas previstas en el artículo 41 del estatuto procesal laboral, norma concordante con el Acuerdo 806 de 2020, esto de manera personal, por conducta concluyente o conforme a las reglas del artículo 29 de CPTSS, es decir a través de Curador Ad-Litem, siendo esta última la forma en la que se dio la notificación de la demandada Miko S.A.S.

Conforme a lo anterior y como quiera que, posterior a la notificación del Curador Ad-Litem que representaba a la demandada MIKO S.A.S., se hizo presente un profesional del derecho con poder especial para representar a dicha demandada, se le realizó remisión del link que le brindó acceso al expediente y se le advirtió que debería asumir el proceso en el estado en el que se encontraba, es decir en término para contestar la

¹ "Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso."

demandada, habiendo presentado el profesional del derecho el escrito de réplica a la demanda dentro del término legal.

De la subsanación a la demanda presentada por MIKO S.A.S.

Señala el profesional del derecho que la subsanación a la contestación a la demanda presentada en representación de MIKO S.A.S., se torna oportuna a pesar de haber sido presentada con posterioridad al término señalado en el ordinal tercero del auto calendado del 09 de noviembre del 2021; ello en consideración a los recursos interpuestos en contra de la aludida providencia los cuales, a su juicio, evitaron que corrieran los términos que en el auto recurrido se otorgaban, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 118 del CGP.

Frente a lo anterior, bastará con señalar que, como se indicó previamente y lo resalta el mismo apoderado de Miko SAS, el auto fechado del 09 de noviembre del 2021 no era susceptible de ser recurrido por ninguna vía al ser un auto de sustanciación, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del CPTSS. Así las cosas, los términos que allí se corrieron siempre estuvieron vigentes y en contabilización por lo que el escrito de subsanación visto en el documento No. 25 del expediente electrónico se torna abiertamente extemporáneo pues fue presentado hasta el 19 de noviembre del 2021 cuando el término para subsanar finalizó el 18 del mismo mes y año.

Conforme a lo anterior, se tendrá por **CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE de la sociedad MIKO S.A.S.** y como quiera que no se presentó escrito de subsanación dentro del término legal, se dará aplicarán a la consecuencia prevista en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, en relación con los **hechos quinto, sexto y veintisiete**, los cuales se declaran como probados, tal y como se advirtió en auto que antecede.

De la adición y la aclaración del auto fechado del 09 de noviembre del 2021.

En primer lugar, **se adicionará** el auto fechado del 09 de noviembre del 2021 en el sentido de calificar la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía realizado por la demandada Acuatodos.

En atención a lo anterior, revisada la contestación de la demandada presentada por **Acuatodos** a través de apoderado de confianza, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Del Pilar Albarracín Zeas**, vista a folio 129 del documento No. 1 del expediente electrónico, el Despacho considera que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por esta demandada.

Ahora, la demandada Acuatodos presentó llamamiento en garantía en contra de **Seguros del Estado S.A** (Fl. 169 del documento No. 01 del Exp. Electrónico) correspondiendo a este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

Los artículos 64 a 66 del CGP, aplicables por remisión al derecho laboral, regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento (art. 64 CGP), que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda (art. 65 CGP), y que realice su formulación, para el caso de los demandados, dentro del término para contestar la demanda (art. 64 CGP).

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento solicitado por la demandada ACUATODOS fue presentado el 04 de octubre de 2019, es decir dentro del término de traslado de la demanda, el cual se realiza con fundamento en la Póliza de seguro de cumplimiento No. 30-44-101008256, póliza que se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos y que ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, conceptos que

son el objeto de este proceso, razón por la cual el Despacho considera procedente el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Acuatodos a la aseguradora Seguros del Estado S.A.

Visto lo anterior, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Acuatodos** en contra de **Seguros del Estado S.A.**, ordenando surtir la correspondiente notificación personal tanto del auto admisorio de la demanda como del llamamiento a la aseguradora, surtiéndose con ello el traslado respectivo para que la entidad se pronuncie dentro del término legal y bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del CGP, en concordancia con los artículos 74 y 31 del CPT.

Ahora, en segundo lugar **se aclarará** el auto fechado del 09 de noviembre del 2021 en el sentido de indicar que la notificación de la demanda, del auto que la admitió, del llamamiento en garantía así como del auto que lo admitió, a la seguradora Seguros del Estado S.A. deberá realizarse de manera personal y con carga procesal a los llamantes Ecosistemas del Agua S.A. de C.V. y JYD Proyectos y Soluciones del Milenios S.A.S. y no por estado como desatinadamente se indicó en el auto objeto de aclaración.

Finalmente se reconocerá personería judicial al apoderado judicial actual de Acuatodos, en los términos y para los fines del poder conferido,

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes los recursos de reposición propuestos por los apoderados judiciales de Acuatodos y de la demandante María del Pilar Albarracín Zeas, en contra del auto calendado del 09 de noviembre del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto del 09 de noviembre del 2021, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MIKOS S.A.S**, sin embargo, se tendrán como probados los hechos quinto, sexto y veintisiete, en aplicación a la consecuencia prevista en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS.

CUARTO: De conformidad con las consideraciones realizadas en esta providencia **ADICIONAR** el auto calendado del 09 de noviembre del 2021 con las siguientes decisiones:

1. **TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA DEL PILAR ALBARRACÍN ZEAS**, por parte de la demandada **ACUATODOS** conforme lo expuesto en precedencia.
2. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por parte de la demandada **Acuatodos** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al llamado en garantía **Seguros del Estado S.A.** del auto admisorio de la demanda como de la presente providencia y de aquella que aquí se adiciona, para el efecto el apoderado de la parte demandada **Acuatodos**, deberá retirar o elaborar la correspondiente comunicación de citación y allegar soporte de envío al expediente, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, sin perjuicio de advertir que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar al llamado en garantía, el término de seis (6) meses para declarar **ineficaz** el llamamiento empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 66 del CGP.

4. **CORRER** traslado de la demanda, sus anexos y el llamamiento en garantía al llamado en garantía **Seguros del Estado S.A.**, para que dentro del término legal de contestación al llamamiento en garantía y a la demanda.
5. En virtud de lo ordenado en el numeral anterior adviértase al notificado que el término de traslado comienza a correr al día siguiente de la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, que al contestar el llamamiento debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

QUINTO: ACLARAR el auto calendado del 09 de noviembre del 2021 en el sentido de precisar que la notificación del llamamiento en garantía realizado por las demandadas **Ecosistemas del Agua S.A. de C.V. y JYD Proyectos y Soluciones del Mileno S.A.S** en contra de **Seguros del Estado S.A.**, deberá ser notificado a esta última de manera personal en los términos indicados en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y los señalado en el Decreto 806 del 2020.

En tal sentido, los términos para contestar la demanda y el llamamiento en garantía empezarán a correr para la llamada en garantía a partir de la notificación personal que se le realice respecto de los autos que admitieron tales actuaciones procesales. En caso de que dicha notificación no se logre dentro de los 06 meses contados desde el día siguiente a la notificación de esta providencia será aplicada la consecuencia jurídica prevista en el artículo 66 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE** identificado con cedula de ciudadanía 80.099.124 de Bogotá y T.P. 185.787 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada Acuatodos, en los términos y para los efectos del memorial poder visto en el folio 5 del Doc. No. 23 del Exp. Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 08, hoy 25/02/2022,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fa5be62f6ed368f0b0c8d4108155b7c00cf5615080c2a009f976b9ca234d4**
Documento generado en 24/02/2022 02:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00042-00 – solicitud de aplazamiento.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Las partes solicitaron de común acuerdo el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en el proceso 2020-042, fijada para el día 23 y 24 de febrero de 2022, El Despacho accederá al aplazamiento solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: FIJAR los días **SEIS (6) Y SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 CPT y de la S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

AJBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68705f6a44f8bf402ceae977461dc757dbbd43f2bf1ba55633c8bc358f4dabbf**
Documento generado en 24/02/2022 11:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00194-00**- informando que la Curadora Ad-Litem de la demandada Outtem Colombia S.A.S dio contestación a la demanda y no se presentó reforma a la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero en del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, que la Curadora Ad-Litem de la demandada Outtem Colombia S.A.S dio contestación de la demanda en término, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrán por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUCY STELLA TOBAR MARTÍNEZ**, por parte de la demandada Outtem Colombia S.A.S conforme lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ddc0551929332caafc8bcfc11a005df0212a19b0793bee918888990ae9093e**
Documento generado en 24/02/2022 11:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00211-00**- informando que la llamada en garantía Seguros Del Estado S.A dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero en del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, que el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 28 de enero de 2022, envió notificación electrónica al llamado en garantía Seguros Del Estado S.A, entidad que dio contestación la demanda presentada por José Arquímedes Adán Soler y al llamamiento en garantía realizado por las demandadas en término, mediante apoderado judicial, por lo que se reconocerá personería al profesional del derecho que representa a la llamada en garantía Seguros Del Estado S.A, conforme al poder conferido.

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía realizado por la aseguradora Seguros Del Estado S.A a través de apoderado judicial el día 15 de febrero de 2022, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y llamamiento en garantía por parte de la aseguradora Seguros Del Estado S.A.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO** identificado con cedula de ciudadanía número 80.110.210 y T.P No 157.615 del C.S.J como apoderado judicial de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por José Arquímedes Adán Soler y llamamiento en garantía realizado por las demandadas, por parte de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme a lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb234a85ba21107c34afe80f985c9a78a25b098f0d7fa65f286153b65f472f7d**
Documento generado en 24/02/2022 11:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00011-00** –para calificar contestación de demanda y fijar fecha audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho, que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022 se inadmitió la contestación de la demanda realizada por **TRANSPORTES EL MORRO S.A.S** a través de apoderado judicial y se le concedió el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, para que corrigiera las deficiencias advertidas, sin embargo, la parte pasiva no presentó escrito alguno, ni remitió los documentos a los cuales se hizo mención en el auto de fecha 07 de febrero de 2022.

Así las cosas, al revisar el expediente electrónico, se evidencia que la sociedad demandada si contestó la demanda dentro del término legal previsto para tal fin, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda, empero al no haber presentado subsanación a la contestación de la demanda y teniendo en cuenta que las deficiencias advertidas eran únicamente respecto de los medios probatorios, se tendrá como indicio grave en contra de la sociedad demandada su falta de pronunciamiento en los términos del parágrafo 2 y 3 del artículo 31 del CPTSS.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Luis Uriel Vega Pinto**, por parte de la demandada **TRANSPORTES EL MORRO S.A.S.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: TENER como indicio grave en contra del demandado la falta de subsanación de la contestación de la demanda, conforme a lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se les advierte a las partes que la realización de la audiencia será en **FORMA VIRTUAL**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente, se les informa que en caso de no contar con el Link que le brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrían solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho quien lo facilitará por ese mismo medio electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Arpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548587923d965331429eb6b7b5a23877b3f22e6437cf6131e09466bcbb6210b1**
Documento generado en 24/02/2022 11:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso ordinario laboral **850013105002-2021-0012-00**. Hoy 17 de febrero del 2022, informando que el término de traslado de los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, propuestos por el apoderado judicial de Covicas LTDA en contra del ordinal tercero del auto calendado del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de esta demandada, se encuentra vencido. Adicionalmente informó que el apoderado judicial recurrente presentó renuncia al mandato conferido. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la demandada Covicas LTDA, en contra del ordinal tercero del auto calendado del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de esta demandada.

Básicamente arguye el recurrente que, contrario a lo señalado en la providencia recurrida, la contestación de la demanda sí fue presentada dentro del término establecido en la Ley de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, pues, a su parecer, al haberse realizado la notificación personal de su representada, vía correo electrónico, el día 16 de abril del 2021 los términos para contestar la demanda empezaron a correr el 22 del mismo mes y año dando así lugar a su finalización el día 04 de mayo del 2021. En ese orden de ideas, al haber sido presentado el escrito de contestación el día 03 de mayo del 2021 su radicación es oportuna.

Con fundamento en lo anterior solicita que el ordinal tercero de la providencia atacada sea revocado y en su lugar se tenga por contestada oportunamente la demanda y se proceda a calificar el respectivo escrito de contestación o, en su defecto, sea concedido el recurso de alzada ante el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal.

RÉPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE.

La Secretaría de este Despacho corrió traslado a la parte demandante, a través de correo electrónico visto en el documento No.19 del expediente electrónico, el pasado 01 de febrero del año que avanza por lo que el término de 03 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, empezó a correr el día 02 y finalizó el día 04 del mismo mes y año. Así las cosas, el escrito presentado por el apoderado judicial del demandante el pasado 07 de febrero del 2022 se torna extemporáneo y por tanto los argumentos esgrimidos en él no serán tenidos en cuenta para la resolución del recurso impetrado.

CONSIDERACIONES.

Previo a abordar los argumentos de fondo que sustentan los recursos incoados por parte del apoderado judicial de la demandada Covicas LTDA, el Despacho observa que se hace necesario realizar una precisión respecto de la fecha en la que se entiende presentado el escrito de contestación elevado por el recurrente y visto en el documento No. 09 del expediente electrónico.

Nótese, que el escrito de contestación fue inicialmente radicado, de manera errónea, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal el día 3 de mayo del año que avanza y fue remitido a este Despacho tan sólo hasta el 4 de mayo del 2021 sobre las 06:33 Pm. En este punto es necesario recordar que el horario laboral en el Distrito Judicial de

Casanare está comprendido entre las 07:00 Am hasta las 12:00 Pm y desde las 02:00 Pm hasta las 05:00 Pm.

Con fundamento en lo anterior y en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 109 del CGP¹, aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, la única fecha en la que se puede tener por presentado el escrito de contestación ante este Despacho judicial es el **05 de mayo del 2021** pues al haber sido recibido el escrito el día 04 de mayo después de la hora laboral que finalizó a las 05:00 Pm, debe entenderse como presentado el día hábil siguiente. Así lo preceptuó la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STL729-2021, en donde indicó:

“De lo anterior, resulta claro que, el fallo de tutela fue notificado en una hora posterior, a la habilitada para laborar en la Rama Judicial de la Seccional Santander, por lo que, inclusive, sólo por esta razón, de entrada, resulta evidente, que mal hizo el Tribunal convocado, efectuar el conteo del término de impugnación, a partir de la supuesta notificación efectuada el 18 de septiembre de 2020, pues se itera, esta se llevó a cabo mediante correo electrónico enviado a las partes ese mismo día, empero, a las 5:00 pm, hora que no encaja en el horario laboral dispuesto en los Acuerdos en mención.

(...)

Así las cosas, con el propósito de garantizar el debido proceso del accionante, y conforme a lo estipulado en los Acuerdos traídos en apartes anteriores, la Sala entiende que el correo electrónico se envió al día siguiente de la fecha en que el Colegiado considera fue remitido, esto es, para todos los efectos se tiene que el correo se envió el 21 de septiembre de 2020...”

Ahora bien, es necesario precisar que no es posible tener como fecha de prestación del escrito de contestación aquella en la que fue presentado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal pues lo cierto es que esa autoridad **no** es la que tiene a su cargo el conocimiento de este litigio y convalidar ese evento atentaría contra la seguridad jurídica y conllevaría a exabrupto de pensar que cualquier escrito presentado ante la autoridad judicial a la que no se encuentra dirigido, debe ser valedero, en cualquier momento, por el Juez que sí tiene el conocimiento del proceso. Así lo señaló recientemente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Auto CE-SED-19-005-2022 proferida dentro del expediente radicado bajo el N. 11001031500020210406500 (5922), en donde indicó:

“38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.

39. Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.”

Con fundamento en la argumentación antes expuesta se reitera que el escrito de contestación de la demanda presentado por Covicas LTDA, visto en el documento No. 09 del expediente electrónico, debe tenerse por radicado en este Despacho el día **05 de mayo del 2021**.

¹ “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

Ahora bien, respecto del término con el cual contaba la demandada Covicas LTDA para presentar su réplica a la demanda, se hace necesario establecer la forma en la que fue notificada de la demanda y del auto que la admitió para así verificar el día en que dicho término inició y el día en que finalizó.

Dentro del acápite considerativo del auto recurrido, fechado del 13 de diciembre del 2021, se indicó que la demandada Covicas LTDA se entendió notificada de la demanda el día 16 de abril del 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CST y lo señalado en el artículo 301 del CGP. La interpretación sistemática del contenido de las dos normas aludidas permite concluir sin lugar a dudas que el Despacho hizo referencia a la notificación por conducta concluyente, sin embargo, las circunstancias procesales ocurridas en este litigio entre el 13 y el 16 de abril no encuadran dentro de los supuestos fácticos de la notificación por conducta concluyente por lo que, desde ya se advierte, el proveído atacado deberá ser aclarado.

La notificación por conducta concluyente, regulada por el artículo 301 del CGP, plantea tres eventos en los que se puede tener por notificado a un sujeto procesal de una providencia que debería ser notificada personalmente, con ocasión de sus conductas procesales desarrolladas en el expediente. Para el presente caso sólo verificaremos las contenidas en los dos primeros incisos de la norma señalada pues la establecida en el tercero hace referencia a un evento de nulidad que no se compadece con los hechos que aquí son objeto de estudio.

Así, se tendrá notificado por conducta concluyente a una persona que debía ser notificada personalmente de una actuación, cuando esta **(i)** manifieste que conoce determinada providencia o **(ii)** cuando constituya apoderado judicial; En el primer evento se tendrá como fecha de notificación aquella en la que se realizó la manifestación a la que se alude, mientras que en el segundo será la fecha de notificación la misma en la que se notifique el auto que reconoce personería jurídica en virtud del poder aportado.

Dilucidado lo anterior y realizando un contraste entre los presupuestos abstractos fácticos establecidos en el artículo 301 del CGP y los hechos acaecidos en el expediente se observa que ninguna de las dos situaciones necesarias para tener notificada por conducta concluyente a la demandada Covicas LTDA de la demanda y del auto que la admitió en realidad sucedieron, pues no existe en el expediente documento alguno o manifestación verbal emanada de ella en la que declare que conoce la demanda y su auto que la admitió. Ahora si bien existe un memorial poder visto en el documento No. 06 del expediente electrónico, lo cierto es que no existió reconocimiento de personería jurídica al profesional del derecho, actuación necesaria para completar el segundo evento de notificación por conducta concluyente y que no se dio sino hasta el mismo auto contra el que se interpuso el recurso que ahora se resuelve.

Aclarado lo anterior, lo que existió en el expediente en realidad se trató de una notificación personal a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 290 del CGP que indica: “Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado **o a su representante o apoderado judicial**, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.” y en concordancia con las modificaciones introducidas por el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 para el uso de los medios electrónicos de comunicación.

Teniendo en cuenta lo antepuesto, le asiste razón al recurrente al señalar que no podía tenerse en cuenta un término de 10 días contados a partir del envío del correo con el link que le brindó acceso completo al expediente, a través del cual se surtió la notificación electrónica acorde con la solicitud de notificación electrónica vista a folio

06 de expediente electrónico, sino que se debía tener en cuenta los términos señalados en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que dispone:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita y aplicándola al caso bajo estudio tenemos que la demandada Covicas LTDA recibió vía correo electrónico, a través de su apoderado judicial, el link que le brindó acceso íntegro al expediente el viernes 16 de abril del 2021, luego los dos días hábiles siguientes al envío transcurrieron el 19 y 20 de abril y en ese sentido los términos para contestar la demanda² empezaron a correr a partir del 21 de abril del 2021; es decir los 10 días con los que la demandada contó para replicar la demanda fueron del 21 abril al 04 de mayo del 2021.

La anterior interpretación encuentra respaldo en lo señalado por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STL729-2021, en donde indicó:

“Así las cosas, con el propósito de garantizar el debido proceso del accionante, y conforme a lo estipulado en los Acuerdos traídos en apartes anteriores, la Sala entiende que el correo electrónico se envió al día siguiente de la fecha en que el Colegiado considera fue remitido, esto es, para todos los efectos se tiene que el correo se envió el 21 de septiembre de 2020, por lo que, en aplicación a lo establecido en el artículo 8º ídem, la notificación debe entenderse surtida dos (2) días después, esto es, el 23 de igual mes y año; por tanto, el actor contaba con los días 24, 25 y 28 siguientes, para presentar la impugnación en contra del fallo de tutela emitido por el Tribunal, (...)”

Así las cosas, habiéndose establecido certeramente que el término para replicar la demanda en realidad feneció el 04 de mayo de 2021 y como quiera que el escrito de contestación fue presentado hasta el 05 de mayo del 2021, de conformidad con las precisiones realizadas con anterioridad, resulta evidente que de cualquier manera la prestación del escrito de contestación de la demandada Covicas LTDA fue extemporánea luego, aún a pesar de que el auto recurrido deba ser aclarado, no será revocada y **la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de Covicas LTDA se mantendrá incólume.**

En cuanto al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por el recurrente, se encuentra normado en el artículo 65 y siguientes del CPT indicando que procede, entre otros, contra el auto que tenga la demanda por no contestada³, y que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

Así las cosas, al tratarse de una providencia contra la cual procede el recurso de apelación y considerando que el mismo fue interpuesto dentro del término legal, se concederá en el efecto **suspensivo** conforme lo establece el artículo 65 del CPT., sin que sea necesario la expedición de copias, dado la virtualidad en que en la actualidad se maneja la administración de justicia.

Finalmente, en relación con la **renuncia** presentada por el Dr. Edgar Fabián Ávila Rojas, vista en el documento No. 20 del expediente electrónico, por no contar haber sido notificada de manera previa al poderdante, en los términos del inciso 5º del artículo 76 del CGP., no hay lugar aceptar la misma.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER EL ORDINAL TERCERO del auto calendado del 13 de diciembre del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² 10 días hábiles según lo establecido en el artículo 74 del CPTSS.

³ Numeral 1 del Art. 65 del CPT, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

SEGUNDO: ACLARAR la parte considerativa del auto calendado del 13 de diciembre del 2021, en el sentido de precisar que la demandada Covicas LTDA se notificó personalmente y de manera virtual de la demanda y del auto que la admitió, en los términos del artículo 290 del CGP y el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8, y no bajo la figura de notificación por conducta concluyente, como ampliamente se expuso en el presente proveído.

TERCERO: TENER POR NO PRESENTADA la renuncia al poder conferido por Covicas LTDA al Dr. Edgar Fabián Ávila Rojas, vista en el documento No. 20 del expediente electrónico, por no contar haber sido notificada de manera previa al poderdante, en los términos del inciso 5º del artículo 76 del CGP.

CUARTO: CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto calendado del 13 de diciembre de 2021, en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

QUINTO: REMITIR las diligencias al superior para que se resuelva la alzada, dejando las anotaciones y constancias de rigor, sin que haya lugar a ordenar el sufragio de copias por el extremo recurrente en atención a la virtualidad que en la actualidad gobierna el procedimiento laboral.

Una vez, regrese el expediente del H. Tribunal Superior, ingresen las diligencias al despacho nuevamente, para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 08, hoy 25 de febrero del
2022, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48d7f1f02a3c0bbfd021d91a1c7def9fd3f25a1cf7415d00ec403a2ea6840a7**
Documento generado en 24/02/2022 02:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00046-00- informando que la demandada Asistencias Generales De Ingeniería S.A.S. "ASISGIN" allegó subsanación de la contestación de demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero en del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, el apoderado judicial de la demandada Asistencias Generales De Ingeniería S.A.S. "ASISGIN" presentó subsanación de la contestación de la demanda en término, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIBEL BARÓN CARREÑO**, por parte de la demandada Asistencias Generales De Ingeniería S.A.S. "ASISGIN" conforme lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **OBLIGATORIAMENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc971eb3c99dfec7f1119c61790a3b917cf6c0987822b1f2032210b7951c94c5
Documento generado en 24/02/2022 11:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00186-00**- informando que el demandado Departamento De Casanare allegó subsanación de la contestación de demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero en del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, que el apoderado judicial del demandado Departamento de Casanare presento subsanación de la contestación de la demanda en término, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ** identificado con la cedula número 1057581172 y con tarjeta profesional No 265805 del C. S. de la J, como apoderado judicial del demandado Departamento de Casanare en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS ADRIANO PABÓN ROBINSON**, por parte del demandado Departamento de Casanare, conforme lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf76ea95e5fc60929301add1365e87c13334169b38d6f136477a8a1449a8359**
Documento generado en 24/02/2022 11:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00190-00- informando que el demandado Departamento De Casanare allegó subsanación de la contestación de demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero en del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, que el apoderado judicial del demandado Departamento de Casanare presento subsanación de la contestación de la demanda en término, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **GERMAN DARIO CAYACHOA PÉREZ** identificado con la cedula número 1057581172 y con tarjeta profesional No 265805 del C. S. de la J, como apoderado judicial del demandado Departamento de Casanare en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALFONSO SUAREZ TORRES**, por parte del demandado Departamento de Casanare, conforme lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d6ca488c48219d830b92e108caccb2ff6902c82b65ffd1c694f43a6e523ec6
Documento generado en 24/02/2022 02:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00238-00- informando que la demandada Red Salud Casanare E.S.E. allegó contestación de demanda y no se presentó reforma a la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero en del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, que mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2022, este despacho envió notificación electrónica al buzón electrónico del demandado Red Salud Casanare E.S.E., el cual dio contestación de la demanda en término a través de apoderado judicial el día 11 de febrero de 2022, y la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO** identificada con la cedula número 52.221.470 y con tarjeta profesional No 88.973 del C. S. de la J, como apoderada judicial del demandado Red Salud Casanare E.S.E en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GABRIELA ALEJANDRA INSIGNARES FARAK**, por parte del demandado Red Salud Casanare E.S.E, conforme lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

ARPQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°08, Hoy 25/02/2022 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0327a8dce388966555bf9c67f6c24efc9a6c53612d89f46c1b94497e1b0d1f6d
Documento generado en 24/02/2022 11:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2022-00018-00 –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por SANDRA MILENA AVILA identificada con cédula de ciudadanía número 39.676.026 quien actúa a través de apoderada judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que NO reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda

- Deberá aclarar la calidad en que demandada a la parte pasiva, toda vez que, en el encabezado de la demanda, como en el poder, indicó que la demanda se encuentra incoada en contra del Hotel Campestre La Bendición Yopal S.A.S., la Empresa Casa Club Los Cerros S.A.S. – Hogar Para La Tercera Edad, la Sociedad De Activos Especiales S.A.S., Municipio De Yopal, y el hecho 33 y 35 indicó que existe una responsabilidad solidaria respecto de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y MUNICIPIO DE YOPAL..
- En los hechos 4, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 indicó “la parte demandada”, sin embargo, la parte actora incoa la demanda en contra de cuatro (4) demandadas, por lo que deberá indicar a cuál de ellas se refiere en cada hecho, al igual que en las pretensiones.
- En la pretensión declarativa 5, la parte actora solicitó se declare la sustitución patronal respecto de la Sociedad De Activos Especiales S.A.S y Alcaldía De Yopal, y en la pretensión declarativa 12 solicitó se declare la responsabilidad solidaria del Municipio De Yopal y La Sociedad De Activos Especiales S.A.S, razón por la cual estas dos pretensiones resultan ser excluyentes y las dos pretensiones no pueden estudiarse como principales, razón por la cual deberá de establecer que pretensión es la principal y cuál es la pretensión subsidiaria.
- Los fundamentos y razones de derecho, no basta solo con solo enunciarlos, sino que además estos deberán ser aplicados al caso en concreto.

Reclamación administrativa: La parte actora deberá de allegar prueba del agotamiento de la reclamación administrativa realizada por la demandante ante la demandada **Municipio de Yopal**, por lo derechos que aquí reclama, conforme a lo previsto en el artículo 26 numeral 5 del CPT y la SS., y el artículo 6 del estatuto procesal laboral, pues en los medios de pruebas aportados, no obra reclamación administrativa previa elevada ante el Municipio de Yopal, por la demandante y solicitando previamente a la administración municipal las pretensiones de esta demanda, siendo este requisito un anexo obligatorio, además un factor de competencia.

En cuanto el poder

- La parte actora deberá allegar el poder legible teniendo en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del

expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, esto es "en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada)" y con las respectivas correcciones anotadas en la demanda y las que haya lugar.

En cuanto a los medios probatorios

- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO** identificado con cedula de ciudadanía 72.289.894 y T.P. 192.670 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **SANDRA MILENA AVILA** identificada con cédula de ciudadanía número 39.676.026, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda a la demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura², remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

ARPQ
Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df65fd52f088fc9d998fdf6072a4d49acb5b38b4083a06e7f2bc62943ec752**
Documento generado en 24/02/2022 11:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27y su anexo.

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 16 de febrero de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0022-00** –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **EDITH OSORIO ROSA** identificada con Cédula de ciudadanía Número 33.480.116 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **RUBIELA RODRIGUEZ JOYA**, con cédula de ciudadanía No. 46.369.197, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25 y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá,

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.205.464 y T.P. 207.982 del C.S. de la J como apoderado judicial de la señora **EDITH OSORIO ROSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.480.116.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida **EDITH OSORIO ROSA ROSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.480.116 en contra de **RUBIELA RODRIGUEZ JOYA**, con cédula de ciudadanía No. 46.369.197, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio R. odeo, por las razones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por secretaria remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02ictyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

ADG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99148815dc752525a8d297183107047672588cb561d7ba37ea138ebe6eae350**
Documento generado en 24/02/2022 11:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 24 de febrero de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0023-00** –para calificar demanda. Se anexa Rues actualizado de la demandada, el cual podrá ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MARTIN IGNACIO RODRÍGUEZ GARZÓN** identificado con Cédula de ciudadanía Número 9'167.066 quien actúa a través de apoderado judicial en contra **INVERSORA FURATENA S.A.S.**, identificada con NIT 900.030.373-5, representada legalmente por **IVAN ALARCON LEON, GRUPO EMPRESARIAL CESTEMPO S.A.S.**, identificada con NIT 901.321.942-9, representada legalmente por **JOSÉ GESMOER CHOCONTA GALINDO** y **CESTEMPO GROUP OUTSOURCING S.A.S.**, identificada con NIT 901.321.942-9, representada legalmente por **JOSÉ GESMOER CHOCONTA GALINDO**, o quien haga sus veces, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25 y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que, este no cumple con normando en el artículo 74 del Código General del proceso, se requiere a la parte demandante claridad respecto de la asignación de Juzgado, posteriormente en el poder hace mención de cuatro demandados y en la demanda relaciona a tres demandados, finalmente la parte demandante debe allegar el poder completo con nota de presentación o la trazabilidad del correo de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Igualmente, el poder se confiere para tramitar un proceso de primera instancia, ante los **jueces Municipales de Pequeñas Causas**, situación que es contraria, razón por la cual la parte demandante deberá establecer con claridad la clase de proceso de única o primera instancia, con el fin determinar el Juzgado competente en razón a la cuantía, para tal efecto deberá tener en cuenta lo normando en el artículo 12 del código procesal del trabajo.
- Establecido lo anterior, y en caso que determine que es un proceso de primera instancia, deberá conferirse poder para actuar ante Jueces del Circuito, pues el que se aporta no corresponde a la categoría de este Despacho.

En cuanto a la demanda

- Los hechos sexto y séptimo, no coinciden las fechas que expone en la demanda. "prorrogo su relación laboral, desde el 10 de diciembre de 2013, hasta el 15 de septiembre del año 2013, esta prórroga de contrato de trabajo fue por 9 meses y 6 días". Por lo que deberá aclarar lo relativo a estos hechos.
- El hecho octavo, no tiene ninguna coherencia, no se expone una situación fáctica en concreto en ese numeral.
- En el hecho decimo, expone que el demandante presto sus servicios laborales a GRUPO EMPRESARIAL CESTEMPO S.A.S. (CESTEMPO S.A.S.) desde el 16 de septiembre de 2013 hasta el 21 de agosto de 2021 y en el hecho quince menciona que el demandante presto sus servicios a INVERSORA FURATENA S.A.S, desde el 10 de diciembre de 2012 hasta el 21 de agosto de 2021, motivo por el cual no es claro los hechos en mención.
- El hecho numeral veintisiete y veintiocho, no coincide con lo mencionado en el hecho numeral doce.

- Del hecho treinta al treinta y cuatro presenta inconsistencias como "Que, a la fecha de despido injustificado, el demandante no ha liquidado al empleado". Por lo anterior se solicita a la parte demandante claridad sobre los hechos mencionados.
- El hecho treinta y seis, se señala que no se canceló desde el año 2014 los aportes, sin identificar a que entidades y además señala que no se le cancelo con el salario real, sin establecer en los hechos de la demanda salario alguno, además deberá mencionar los salarios año a año, para que se puede determinar esas diferencias que pregonan la parte demandante. En igual sentido deberá aclarar y hacer las precisiones en relación con la pretensión declarativa sexta y condenatoria quinta.
- Deberá aclarar, si efectivamente Proyectos y Soluciones Servicios Temporales S.A.S. (PROTEMPORALES S.A.S.) es demandada y lo que se pretende con su vinculación, pues no se establece que pretensiones están dirigidas a esta sociedad.
- Las pretensiones de la demanda, tanto declarativa como condenatorias, no son claras en relación con la responsabilidad que se pretende para cada una de las demandadas, teniendo en cuenta que solo se pretende la existencia de una única relación laboral de manera continua con la demanda Inversora Furatena.
- Además, se anuncia que se declare o que se condene a la demandada, sin hacer claridad cual o todos o en qué calidad o qué tipo de responsabilidad pretende.
- Las pretensiones declarativas relativas a que declare que el contrato de trabajo término sin justa causa y que se declare que termino de manera ilegal, **son excluyentes** y cada una trae consecuencias jurídicas diferentes, razón por la cual deberá establecer con claridad, cuales pretensiones son principales y cuales subsidiarias, además de tener en cuenta en rango de las pretensiones¹.
- En las pretensiones condenatorias, se pretende el pago de la indemnización por despido sin justa causa y la moratoria por el no pago de prestaciones sociales y reintegro, pretensiones que son excluyentes, en consecuencia, deberá la parte demandante, separar e identificar cuales pretensiones son principales, cuales subsidiarias y establecer con claridad lo que se pretende.
- La pretensión condenatoria sexta se pretende el pago de cesantías desde el 10 de septiembre de 2014 hasta el 21 de agosto de 2021, pretensión que no cuenta con supuesto factico, además que en los hechos de la demanda y pretensiones declarativas solo hace mención a la falta de pago de cesantías correspondientes a la fracción del año 2021.
- En cuanto a los fundamentos de derecho, solo se hace mención a unas normas y jurisprudencias, sin hacer una explicación de la aplicación de las mismas al caso concreto.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental en orden, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, se recomienda anexar los medios probatorios en un solo archivo pdf sin repetir documentos o por separado cada anexo, de forma organizada.
- En el acápite de medios probatorios se pretende se lleve a cabo interrogatorio de parte al mismo demandante, se le recuerda al apoderado que este medio probatorio solo está previsto a la parte contraria no a la misma parte. Deberá aclarar esta petición.
- En relación con los testigos que relaciona, deberá tener en cuenta lo normado en el artículo 212 del Código General del Proceso concordante con el Acuerdo 806 de 2020. Adicionar lo correspondiente.
- En el acápite de notificaciones solo se relaciona tres sociedades.
- Los certificados de existencia y representación legal que se aportan de las sociedades demandadas se encuentran incompletos, además son documentos muy antiguos que no permiten tener certeza sobre la situación actual de las demandadas, tales como representantes legales, direcciones de notificación entre otros, razón por la cual deberá aportar estos documentos completos y actualizados.

¹ Al efecto consultar sentencia SL9318-2016 Radicación 45931 – Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA

- No se evidencia el cumplimiento del acuerdo 806 de 2020, artículo 6, por lo que se requiere a la parte demandante acreditar su cumplimiento y anexarlo a este despacho².

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor GEISON FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'057.575.515 y T.P. 264.752 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor MARTIN IGNACIO RODRÍGUEZ GARZÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9'167.066., por las razones que anteceden.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **MARTIN IGNACIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9'167.066, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 8, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Dag

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddafc263938a8896e4c069d0bd0318920204c9c8a954219c46e0af5b9a80d56f**
Documento generado en 24/02/2022 02:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Decreto 806 de 2020, Artículo 6: "Al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados".

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 16 de febrero de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0024-00** –para calificar demanda. Se anexa Rues de la demandada actualizado, el cual puede ser consultado a través del aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **WILFRE VARGAS RODRIGUEZ, ROLDAN DE JESUS VARAS ROJAS, ANA LUCIA RODRIGUEZ ARACICA, y MARÍA CRISTINA VALLEJO LOBATON**, quienes actúa a través de apoderado judicial en contra de **POLLO FIESTA S.A.**, identificada con el Nit. 860.032.450-9, persona jurídica, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **reúne** los requisitos formales exigidos por los artículos 25 y 26 del CPT y de la S.S y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se **ADMITIRÁ**.

En consecuencia, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.205.464 y T.P. 207.982 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **WILFRE VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.754.715, **ROLDAN DE JESUS VARAS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.653.364 **ANA LUCIA RODRIGUEZ ARACICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.431.081 y **MARÍA CRISTINA VALLEJO LOBATON**, identificada con cédula de ciudadanía 23.462.529 en contra de **POLLO FIESTA S.A.**, identificada con el Nit. 860.032.450-9, por las razones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por secretaria remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados desde el correo

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto ad misorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Dag

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74197b7af61fc8fe27c87d8f12c5c0cb66424eb9aea52a16759c96ded733079**
Documento generado en 24/02/2022 11:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de febrero de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00025-00** –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada **JUAN DAVID ZULUAGA QUINTERO** identificada con Cédula de ciudadanía Número 1.085.098.775 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **M & A INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S** con NIT. No. 900.484.505-9, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda

- En el encabezado de la demanda se relaciona al señor IGNACIO ANTONIO MENDOZA CASTILLO identificado con C.C No. 4.156.876 como representante legal, pero una vez revisado el certificado de existencia y representación legal junto con el certificado laboral que se aporta con la presentación de la demanda, se encuentra que en estos se registra número de cedula diferente (4.156.874), es decir el número de cedula no coincide con el que se plasma en el escrito de la demanda (4.256.876), por lo que se solicita adecuar el escrito realizando las correcciones a que haya lugar.
- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: "**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**" ahora, en el escrito de la demanda se encuentra que cada uno de los supuestos fácticos contemplados en los numerales 1(modalidad del contrato, extremos laborales y fecha de inicio), 5, 8, 9, 10 y 13, están compuestos de varios hechos, por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se solicita que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- Es imperativo tener claro que los supuestos fácticos guardan una profunda relación directa que ayudará a guiar el razonamiento judicial, no obstante, se encuentra que Respecto al hecho número 2 "**El extremo temporal inicial de la relación laboral fue el 21 de enero de 2021**" se precisa a la parte actora que este hecho no coincide con el descrito en los demás hechos y documentos aportados que hace referencia dicha fecha, verbigracia: hecho 1 "**el dia 20 de enero de 2020**" y el documento aportado como prueba "**Contrato de obra o labor determinada suscrito el 20 de enero de 2020 por la empresa M&A INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S y el señor JUAN DAVID ZULUAGA.**" Por lo que se solicita al apoderado judicial que realice las correcciones y/o aclaraciones tanto en los hechos como en las pretensiones (pretensión declarativa 3) a que haya lugar a fin de lograr una óptima comprensión tanto por el despacho, como por la parte pasiva al momento de dar contestación de la demanda
- Ahora bien, de acuerdo, con el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. en su numeral séptimo contempla "**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**" Con respecto a la pretensión declarativa Segunda "**DECLARAR que, por la indeterminación de la finalización de la obra o labor contratada, el contrato muto a un contrato de trabajo a término indefinido**" carece de sustento fáctico, por lo que se requiere al apoderado de la accionante para que realice la respectiva integración fáctica a que haya lugar.
- Siguiendo con la línea anterior, analizados los hechos 3 y 4 y en concordancia con la pretensión declarativa 4 y 5, no se determina en que lapso se pactó una remuneración

a destajo, de igual forma no se precisa temporalidad alguna frente a la remuneración fijada de la suma de un millón ochocientos mil pesos (1.800.000), se manifiesta al poderdante que debe aclarar y precisar dichas temporalidades dentro de los hechos, es decir, a partir de cuándo inicio recibiendo la remuneración a destajo y con posterioridad cuando se fijó la suma anterior descrita.

- La pretensión condenatoria relativa a culpa patronal, en la forma como está planteada resulta genérica, por lo que deberá establecer qué tipo de perjuicios, son lo que pretende y la cuantificación de los mismos, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la demandada, y dando cumplimiento al artículo 25 del estatuto procesal laboral.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respectos los medios probatorios documentales Número 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12. Teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se ruega por favor al momento de citarlos en el acápite denominado "PRUEBAS" citar de que folio a que folio va cada prueba.
- Deberá la parte actora revisar cuidadosamente el número de folios que se relaciona al enunciarlo en el acápite denominado "PRUEVAS", y el número de folios que se anexan en el archivo denominado "**04 Anexo Demanda Pdf.**" toda vez que se encuentra que hay documentos que al enunciarlos dice contener más folios de los que anexan. Lo anterior, teniendo en cuenta que esto dificulta la revisión por parte de este despacho, toda vez que se puede generar confusión, verbigracia el documento que se relaciona en el numeral 8 del acápite "PRUEBAS" y que se puede observar en el folio 38 a 47 del archivo denominado "**04 Anexo Demanda Pdf.**", el cual anuncia contener once folios, no obstante, solo se anexa diez.
- Ahora, El documento visto a folio 29 a 31 no se relacionan dentro del acápite "**PRUEBAS**" en el escrito de la demanda, a fin de garantizar una óptima revisión del escrito y sus anexos, los cuales servirán de fundamento para lo que se pretende, de lo anterior se le indica al accionante enunciar lo pretendido de dicho documento en el proceso.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía 1.118.550.547 y tarjeta profesional No. 246.581 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **JUAN DAVID ZULUAGA QUINTERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.098.775

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **JUAN DAVID ZULUAGA QUINTERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.098.775 en contra **de M & A INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S con NIT. No. 900.484.505-9**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: en relación con el **AMPARO DE POBREZA**, será objeto de pronunciamiento en oportunidad procesal pertinente, en los términos del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y

comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°008, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21365683333f40af31172477f996bc80fca25df7d33bd50fb55cf2482559cf6d**
Documento generado en 24/02/2022 11:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 21 de febrero de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0027-00** –para calificar demanda. Se recibió por remisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, por las razones expuestas en auto de fecha 10 de diciembre de 2021.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Avocar conocimiento del presente proceso, teniendo en cuenta las motivaciones expuestos en auto de fecha de diciembre de 2021 por Juzgado Promiscuo Municipal de Maní.

Ahora, corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **FREDY ALEXANDER PEDRAZA ROJAS** identificado con Cédula de ciudadanía Número 74.378.624 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **RAUL FERNANDO BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.542.189, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25 y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que, este no cumple con normando en el artículo 74 del Código General del proceso, se requiere al abogado de la parte demandante, verificar el número de la tarjeta profesional, debido a que no coincide con el número que enumera en la demanda, ni con el que se informa en su antefirma, finalmente la parte demandante debe allegar el poder completo con nota de presentación o la trazabilidad del correo, artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- En el poder no se indica el **correo electrónico** del profesional del derecho que representa al demandante, requisito previsto en el Acuerdo 806 de 2020, correo que debe coincidir con el inscrito en la página interactiva del <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>
- Deberá aportarse nuevo poder, donde se indique el Juzgado competente y clase de proceso que pretende iniciar, teniendo en cuenta el factor territorial y factor cuantía.

En cuanto a la demanda

- Deberá dirigirse la demanda al Juzgado competente, teniendo en cuenta el factor territorial y factor cuantía.
- El hecho 15 contiene apreciaciones subjetivas, recuerde que para tal efecto cuenta con el acápite respectivo, no siendo el acápite de hechos.
- Deberá anexar la copia de radicación electrónica del derecho de petición, al que hace mención en las pruebas documentales, numeral 9.
- No se evidencia el cumplimiento del acuerdo 806 de 2020, artículo 6, por lo que se requiere a la parte demandante acreditar su cumplimiento y anexarlo a este despacho, ya sea de manera virtual o a través de correo físico.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **ISRAEL AMAYA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. .118.559.898 y T.P. 93.645 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **FREDY ALEXANDER PEDRAZA ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.378.624.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **FREDY ALEXANDER PEDRAZA ROJAS** en contra de **RAUL FERNANDO BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.542.189, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Dag

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedc5ba6305a5d0c00f737bc392d5032205705a48563892913e9599e17b41b38**
Documento generado en 24/02/2022 11:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105002-2022-00030-00**– hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor **ROQUE JULIO MORENO MERCHAN** identificado con C.C. 91108090 a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 08 de julio año 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0213, adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 08 de julio de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$9.002.632**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de \$4.501.316 para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de \$4.501.316 para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso **de incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 08 de julio de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** al ejecutado, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a

la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **ROQUE JULIO MORENO MERCHAN** identificado con C.C. 91108090 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-213, audiencia de fecha 08 de julio de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$4.501.316**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$4.501.316** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.).

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d678c87af7fbcbfbc1e0eba0c9e4e6619595892f5778eefacb560ede625ae18e**
Documento generado en 24/02/2022 11:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105002-2022-00031-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La señora **YENNY PAOLA REYES GONZALEZ** identificado con C.C. 1118530217 a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 24 de septiembre del año 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0089, adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$20.644.586**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$10.322.293** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$10.322.293** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **de incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 24 de septiembre de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **YENNY PAOLA REYES GONZALEZ** identificado con C.C. 1118530217 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0089, audiencia de fecha 24 de septiembre de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$10.322.293**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$10.322.293** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a143b8596b3101311d408b3a4a97a5a77a33d19d4da5ea51bb5aa69e03d3ffef**
Documento generado en 24/02/2022 11:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105002-2022-00032-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La señora **YALILE ESPERANZA CARRERO FONSECA** identificada con C.C. 1118548559 a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 18 de mayo del año 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0039, adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 18 de mayo de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$16.664.426**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$ 8.332.213** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$ 8.332.213** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 18 de mayo de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **YALILE ESPERANZA CARRERO FONSECA** identificada con C.C. 1118548559 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0039, audiencia de fecha 18 de mayo de 2021, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$8.332.213**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
2. Por la suma de **\$8.332.213** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abbd13f36485c395a9266a99af84514d18d897c5a821d3e9fd0ddfb05ad18**
Documento generado en 24/02/2022 11:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105002-2022-00033-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor **WUILBERTO SOLER VARGAS** identificado con C.C. 1118542762 a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 18 de mayo del año 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0032, adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 18 de mayo de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$24.753.097**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$12.376.549** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$12.376.549** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 18 de mayo de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **WUILBERTO SOLER VARGAS** identificado con C.C. 1118542762 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0032, audiencia de fecha 18 de mayo de 2021, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$12.376.549**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
2. Por la suma de **\$12.376.549** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c613c11a145c5f1d45801b4287224287f44a9510a76099467c8248a0c883044**
Documento generado en 24/02/2022 11:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105001-2022-00034-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

WENDY BENKELY CUEVAS a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 22 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0023 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 22 de junio de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$39.300.841**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$19.650.421** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$19.650.420** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 22 de junio de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **WENDY BENKELY CUEVAS** identificado con C.C. 23836303 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0023, audiencia de fecha 22 de junio de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$19.650.421**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$19.650.420** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
850013105001-2022-00034-00
El auto anterior se notificó por
Estado Nº 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e0b5bb6910b8039aca8d392f31e94da51fad6defb156cc053739c1d7b3322**
Documento generado en 24/02/2022 10:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105002-2022-00035-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor **SEGUNDO SAUL DIAZ CHAPARRO** identificado con C.C. **9.657.101** a través de apodero judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 08 de julio del año 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0085, adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 08 de julio de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada MUNICIPIO DE YOPAL a pagar a favor del demandante la suma total **de \$30.567.212**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$15.283.606** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$15.283.606** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 08 de julio de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **SEGUNDO SAUL DIAZ CHAPARRO** identificado con C.C. **9.657.101** y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0085, audiencia de fecha 08 de julio 2021, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$15.283.606**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
2. Por la suma de **\$15.283.606** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dc129d191b49842ddfa9975aa442ef402ddc00f27608b75dfc38cbcd5a9ae**
Documento generado en 24/02/2022 01:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105001-2022-00035-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

SANDER SMITH BONILLA RIAÑO a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 01 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0054 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 01 de junio de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$14.821.669**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$7.410.835** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$7.410.834** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 01 de junio de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **SANDER SMITH BONILLA RIAÑO** identificado con C.C. 1118547859 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0054, audiencia de fecha 01 de junio de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$7.410.835**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$7.410.834** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
850013105001-2022-00035-00
El auto anterior se notificó por
Estado Nº 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a58172894e7181d03a00e1a2cddf2992bb288a6113fe47b54da18851f50b4e1**
Documento generado en 24/02/2022 10:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105001-2022-00036-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

RICARDO ANDRES FONSECA TUMAY a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 10 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0014 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 10 de mayo de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$17.542.732**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$8.771.366** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$8.771.366** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 10 de mayo de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **RICARDO ANDRES FONSECA TUMAY** identificado con C.C. 1116042414 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0014, audiencia de fecha 10 de mayo de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$8.771.366**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$8.771.366** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
850013105001-2022-00036-00
El auto anterior se notificó por
Estado Nº 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cd608c1e7cf3f48431436d35ebf49c97b7f5fe51e5df61ed66da6793710a56**
Documento generado en 24/02/2022 12:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105002-2022-00036-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor **OSWAL ELIECER PINEDA VELASQUEZ** identificado con la C.C 16.891.185 a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 10 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0008, adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 10 de mayo de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada MUNICIPIO DE YOPAL a pagar a favor del demandante la suma total de **\$25.175.690**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$12.587.845** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$12.587.845** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 10 de mayo de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **OSWAL ELIECER PINEDA VELASQUEZ** identificado con la C.C 16.891.185 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0008, audiencia de fecha 10 de mayo de 2021, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$12.587.845**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
2. Por la suma de **\$12.587.845** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO.**

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7486a71c7f6dbd79a88a1337091dfb1872f82fce02187827ce62a34bd3a8c8**
Documento generado en 24/02/2022 11:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105002-2022-00037-00-** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor **OCTAVIO EVELIO TUMAY RODRIGUEZ** identificado con la C.C 74.770.296 a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 18 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0022, adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 18 de mayo de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada MUNICIPIO DE YOPAL a pagar a favor del demandante la suma total de **\$31.789.838**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

La primera cuota por valor de **\$15.894.919** para el día 30 de octubre año 2021.

La segunda cuota por valor de **\$15.894.919** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....”*

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **de incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 18 de mayo de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **OCTAVIO EVELIO TUMAY RODRIGUEZ** identificado con la C.C 74.770.296 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-022, audiencia de fecha 18 de mayo de 2021, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$15.894.919**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
2. Por la suma de **\$15.894.919** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4248c2950fe261abc3fb9f8d2d78baef83ef8d839fdafef1be683baa06c900efbc
Documento generado en 24/02/2022 11:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105001-2022-00037-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

NURY VARGAS GARCIA a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 07 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0072 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 07 de julio de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$17.374.906**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$8.687.453** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$8.687.453** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 07 de julio de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **NURY VARGAS GARCIA** identificado con C.C. 1118536546 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0072, audiencia de fecha 07 de julio de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$8.687.453**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$8.687.453** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
850013105001-2022-00037-00
El auto anterior se notificó por
Estado Nº 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebc99bdeff30368f661166718b7dfcc82387b97dbbcdd4285126a83c88f6434**
Documento generado en 24/02/2022 10:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105002-2022-00038-00**- hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor **MAURICIO MARTINEZ ROJAS** identificado con la C.C 96.192.252 a través de apodero judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 18 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0030 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 18 de mayo de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada MUNICIPIO DE YOPAL a pagar a favor del demandante la suma total de **\$17.824.293**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

La primera cuota por valor de **\$8.912.146** para el día 30 de octubre año 2021.

La segunda cuota por valor de **\$8.912.146** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....”*

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 18 de mayo de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **MAURICIO MARTINEZ ROJAS** identificado con la C.C 96.192.252 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0030, audiencia de fecha 18 de mayo de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$8.912.146**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$8.912.146** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acrediatar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f42b9981afb9b979d8d319c8c3d260e0e18404d0250559547deff6e39e8a25c4
Documento generado en 24/02/2022 11:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105001-2022-00038-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

MILDREY RODRIGUEZ CANGREJO a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 07 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0081 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 07 de julio de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$9.635.531**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$4.817.766** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$4.817.765** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 07 de julio de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **MILDREY RODRIGUEZ CANGREJO** identificado con C.C. 1118553819 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0081, audiencia de fecha 07 de julio de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$4.817.766**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$4.817.765** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
850013105001-2022-00038-00
El auto anterior se notificó por
Estado Nº 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15263cb28d8898f829baee11bc3f04e0b2a469e69cc29519caadede078a3ae3**
Documento generado en 24/02/2022 10:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105002-2022-00039-00-** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

MARIA CARMENZA RODRIGUEZ FUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No.68.303.129 a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 22 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0029 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 22 de junio de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada MUNICIPIO DE YOPAL a pagar a favor del demandante la suma total de **\$19.051.984**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$9.525.992** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$9.525.992** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 22 de junio de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **MARIA CARMENZA RODRIGUEZ FUENTES**, identificada con cedula de ciudadanía N 68.303.129 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0029, audiencia de fecha 22 de junio de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$9.525.992**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$9.525.992** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el termino de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d6ea088a005bc46356094237dbd3e5a249b2fa20babf1450c13feef5ae5f1e**
Documento generado en 24/02/2022 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105001-2022-00039-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

MARIA CLAUDIA GOMEZ CARDENAS a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 01 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0001 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 01 de junio de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$20.222.315**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$10.111.158** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$10.111.157** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 01 de junio de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **MARIA CLAUDIA GOMEZ CARDENAS** identificado con C.C. 47434176 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0001, audiencia de fecha 01 de junio de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$10.111.158**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$10.111.157** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
850013105001-2022-00039-00
El auto anterior se notificó por
Estado Nº 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8d58fae0fd47d1a6d5ab9051c942f78d858802775bc6a285b81dae74af72d6**
Documento generado en 24/02/2022 10:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de febrero de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00041-00** –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **SANDRA JOHANNA ARDILA ACEVEDO** identificada con Cédula de ciudadanía Número 37.861.511 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **NATURA COSMETICOS LTDA** con NIT. No. 830.024.974-3, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda

- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**” ahora, en el escrito de la demanda se encuentra que cada uno de los supuestos fácticos contemplados en los numerales 1, 6, 10 y 24, están compuestos de varios hechos, por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- Ahora, En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, en especial los hechos 7, 10, 24, 28 entre otros, por lo que deberá adecuar los hechos con las formalidades legales atrás mencionadas.
- Por otro lado, analizados los hechos no se determina en que momento comenzó a prestar sus servicios en la ciudad de Yopal y demás municipios del Casanare, se manifiesta al poderdante que debe aclarar y especificar dentro de los hechos a partir de cuándo dejó de trabajar en Bogotá, cuando se efectuó el traslado al departamento de Casanare, determine el tiempo que se prestaron los servicios en cada una de los municipios, donde llegó a trabajar y cuál fue el último lugar donde se prestó el servicio.
- De acuerdo, con el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. en su numeral séptima contempla “**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**” Con respecto a la pretensión principal Segunda indique donde desempeñó el cargo que solicita el reintegro, cabe aclarar situación que se omite dentro de los hechos.
- Algunos hechos están redactados en primera persona y no en tercera persona, ejemplo lo expuesto en el hecho décimo primero, por lo que se le requiere a la

parte demandante revise nuevamente todos los hechos de la demanda y plantee los hechos en tercera persona.

- Con respecto a las pretensiones, el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S. en su numeral segundo contempla: "**Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**" Y se evidencia que, en la demanda, se solicita como pretensión subsidiaria Segunda conceptos de prestaciones sociales causadas a partir del 03 de octubre de 2018 y hasta 31 de enero de 2022 pretensión que hace inferir las consecuencias jurídicas de la nulidad que se solicita en la pretensión principal. Es decir, **el reintegro y la terminación del contrato sin justa causa son pretensiones excluyentes entre sí**, similar situación acontece con las pretensiones subsidiarias Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena y Decimo primero con ocasión a la pretensión subsidiaria número uno que es compatible con la pretensión subsidiaria numero tercera, por lo que se requiere al apoderado judicial de la demandante para que realice la respectiva clasificación de las pretensiones entre principales y subsidiarias junto con lo que esta declaración acarrea. De igual forma se le indica al apoderado de la parte demandante que la pretensión subsidiaria décimo cuarta no es una pretensión.
- Revisar cuidadosamente el número de folios que se relaciona al enunciarlo en el acápite denominado IV PRUEVAS, y el número de folios que se anexan en el archivo denominado "**01Demanda**" toda vez que se encuentra que hay documentos que al enunciarlos dice contener más folios de los que anexan. Lo anterior, teniendo en cuenta que esto dificulta la revisión por parte de este despacho, toda vez que se puede generar confusión, verbigracia el documento que se relaciona en el numeral 6 del acápite IV PRUEBAS y que se puede observar en el folio 66 del archivo denominado "**01Demanda**", el cual anuncia contener cuatro folios, no obstante, solo se anexa tres.
- Ahora, El documento visto a folio 65 no se relacionan dentro del acápite "**IV pruebas**" en el escrito de la demanda, a fin de garantizar una óptima revisión del escrito y sus anexos, los cuales servirán de fundamento para lo que se pretende.
- Además, se le manifiesta al poderdante que el documento en el acápite denominado "**VIII. ANEXOS**" en su número dos certificados de existencia y representación legal debe tener una vigencia como mínimo de 30 días y máxima 3 meses, de lo anterior se encuentra que su fecha de expedición es del 1 de octubre de 2021 tiempo ya vencido, se solicita el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición vigente.
- Deberá la parte actora, acreditar lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo 806 de 2020, allegando los respectivos soportes de envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **GUSTAVO ANDRÉS GUIO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía 91.160.177 de Floridablanca y tarjeta profesional No. 283.433 del C.S. de la J como apoderado judicial de la señora **SANDRA JOHANNA ARDILA ACEVEDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.861.511

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por la señora **SANDRA JOHANNA ARDILA ACEVEDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.861.511 en contra de **NATURA COSMETICOS LTDA** con NIT. No. 830.024.974-3, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcc2d18d0c226ac828560620a08b728d45a228fb6bf3460ff743cd0a8eba1e2**
Documento generado en 24/02/2022 11:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105002-2022-0042-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

LUZ DARY SOLER MOLINA identificada con la C.C. 1.118.546.273 a través de apodero judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 08 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0179 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 08 de julio de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$15.939.336**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$7.969.668** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$7.969.668** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....”*

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 08 de julio de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **LUZ DARY SOLER MOLINA** identificada con la C.C. 1.118.546.273 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0179, audiencia de fecha 08 de julio de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$7.969.668**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$7.969.668** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acrediatar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d74ad669b845635cdf5ecb2c987f363aabbb4a8910d7a3c6ddc6824f1919be**
Documento generado en 24/02/2022 04:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105002-2022-0043-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ PULIDO identificada con la C.C. 74.861.023 a través de apodero judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 22 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0259 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 22 de junio de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$8.107.603**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

La primera cuota por valor de **\$4.053.802** para el día 30 de octubre año 2021.

La segunda cuota por valor de **\$4.053.802** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....”*

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 22 de junio de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **MARIA CARMENZA RODRIGUEZ FUENTES** identificada con la C.C. 68.303.129 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-259, audiencia de fecha 22 de junio de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$4.053.802**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$4.053.802** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acrediatar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccab2585c5db51de15710fa0edf22fc5ad4141b50614e587c4e0c70da5712d8f**
Documento generado en 24/02/2022 11:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105001-2022-00043-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

LUZ CLARA MORENO BERMUDEZ a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 18 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0007 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 18 de mayo de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$30.895.408**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$15.447.704** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$15.447.704** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 18 de mayo de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **Luz Clara Moreno Bermudez** identificado con C.C. 25000415 y en contra del **Municipio de Yopal** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0007, audiencia de fecha 18 de mayo de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$15.447.704**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$15.447.704** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
850013105001-2022-00043-00
El auto anterior se notificó por
Estado Nº 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9047b2e3283f8ac6ca6c52513a3b32d4962b59a9dcb1066bd15bb043669d5817**
Documento generado en 24/02/2022 10:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105002-2022-0044-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

LAURENCIO VELA CORDERO identificada con la C.C. 74.180.265 a través de apodero judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 10 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0004 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 10 de mayo de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$41.116.385**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$20.558.193** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$20.558.192** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....”*

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 10 de mayo de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **LAURENCIO VELA CORDERO** identificada con la C.C. 74.180.265 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0004, audiencia de fecha 10 de mayo de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$20.558.193**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$20.558.192** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.).

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576fb11840982123edd49cbc3edf70ca96a20c5b725a9dc34478408cddfa8d**
Documento generado en 24/02/2022 01:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105001-2022-00044-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

LEIDY PAOLA ESPINOSA ALVAREZ, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 07 de julio 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0069 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 07 de julio 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$27.850.831**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$13.925.416** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$13.925.415** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 07 de julio 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **LEIDY PAOLA ESPINOSA ALVAREZ**, identificado con C.C. 1118542680 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0069, audiencia de fecha 07 de julio 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$13.925.416**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$13.925.415** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
850013105001-2022-00044-00
El auto anterior se notificó por
Estado N° 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 422b455f814e95547d8d54a9aba655da93d6dc638e718925c381ce67e6f9965d
Documento generado en 24/02/2022 11:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105002-2022-00045-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

JAVIER BARCHILON MILLAN a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 15 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0002 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 15 de mayo de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$15.909.974**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$7.954.987** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$7.954.987** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 15 de mayo de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **JAVIER BARCHILON MILLAN** identificado con C.C. 7364106 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0002, audiencia de fecha 15 de mayo de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$7.954.987**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$7.954.987** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
850013105002-2022-00045-00
El auto anterior se notificó por
Estado Nº 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3b471dfc90d4c65dee0e09331f2fe4a53fef6870b80161078c122738069ac7**
Documento generado en 24/02/2022 02:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105001-2022-00045-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

JORGE EUSTAQUIO PEREZ LOZANO a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 08 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0082 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 08 de julio de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$18.839.837**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$9.419.919** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$9.419.918** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 08 de julio de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **JORGE EUSTAQUIO PEREZ LOZANO** identificado con C.C. 9431121 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0082, audiencia de fecha 08 de julio de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$9.419.919**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$9.419.918** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
850013105001-2022-00045-00
El auto anterior se notificó por
Estado Nº 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d04630742853f5a4cee0815a0f483b6600600b23c85c069ac84166ea84db3e**
Documento generado en 24/02/2022 11:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105002-2022-00046-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

HENRY NELSON CHAVARRO JARAMILLO a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 16 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0065 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 16 de mayo de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$11.435.684**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$5.717.842** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$5.717.842** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 16 de mayo de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **HENRY NELSON CHAVARRO JARAMILLO** identificado con C.C. 86008136 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0065, audiencia de fecha 16 de mayo de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$5.717.842**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$5.717.842** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
850013105002-2022-00046-00
El auto anterior se notificó por
Estado Nº 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2799b834b9090ecb4369422c787ec2eabbb02c09f205f5effb534035911850**
Documento generado en 24/02/2022 01:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105001-2022000-46-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

ISRAEL LAVERDE a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 10 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0010 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 10 de mayo de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$27.874.273**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$13.937.137** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$13.937.136** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 10 de mayo de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **ISRAEL LAVERDE** identificado con C.C. 17547822 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0010, audiencia de fecha 10 de mayo de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$13.937.137**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$13.937.136** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
850013105001-2022000-46-00
El auto anterior se notificó por
Estado N° 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe38775650db6ef2c3190ae0c62433e2627beab3dc9561e3600520d1489c0ed**
Documento generado en 24/02/2022 11:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105002-2022-0047-00**– hoy 23 de febrero de 2022,
Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La señora **Luz Adriana Acosta Cárdenas**, identificada con C.C. No. 52.554.307 a través de su apoderada judicial principal, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor en contra de **PRODUCCIONES VIOLETA LTDA, Nit. 844.005.148** y **PRODUCCIONES BABILLA S.A.S., Nit. 900.525** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 10 de septiembre año 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0196, adicionalmente, solicita se ordene el pago de los intereses moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se comprometió la parte demandada a pagar a favor del demandante la suma total de **\$28.000.00**, que serían cancelados por cuotas, informando la parte demandante en su escrito prestado el pasado 15 de febrero del año en curso, que la parte demandada **no ha cancelado las tres últimas** cuotas:

- La suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$5'136.000) con fecha de pago diez de diciembre de 2021.
- La suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$5'136.000) con fecha de pago once de enero de 2022.
- La suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$5'136.000) con fecha de pago diez de febrero de 2022.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso **de incumplimiento** se reconocería **intereses moratorios** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** al ejecutado.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **LUZ ADRIANA ACOSTA CÁRDENAS**, identificada con C.C. No. 52.554.307 y en contra de **PRODUCCIONES VIOLETA LTDA, Nit. 844.005.148** y **PRODUCCIONES BABILLA S.A.S., Nit. 900.525** conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-196, audiencia de fecha 10 de septiembre de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. La suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$5'136.000) más los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, intereses que corren desde el día once (11) de diciembre de 2021 (inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. La suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$5'136.000) más los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, intereses que corren desde el día doce (12) de enero de 2022 (inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. La suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$5'136.000) más los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, intereses que corren desde el día once (11) de febrero de 2022 (inclusive)
- 1.4. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

CUARTO: TENER por reasumido el poder por parte de la doctora **KARINA NIETO ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.117.354 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 81.735 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42ff63d16c97de3a3c05a046b2063447fea204105d3363a67cccd4536e24b2a50
Documento generado en 24/02/2022 12:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105001-2022-00047-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

HECTOR ROMERO PEREZ a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 02 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0073 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 02 de julio de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$12.459.515**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$6.229.758** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$6.229.757** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 02 de julio de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **HECTOR ROMERO PEREZ** identificado con C.C. 7365003 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0073, audiencia de fecha 02 de julio de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$6.229.758**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$6.229.757** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
850013105001-2022-00047-00
El auto anterior se notificó por
Estado Nº 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf0256d691f00ef0be7537a1b23b35cf83acfe169512c0417b189845d1e59**
Documento generado en 24/02/2022 11:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105001-2022-00048-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

HECTOR IVAN CUBILLOS CARDOZO a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 22 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0021 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 22 de junio de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$26.130.635**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$13.065.318** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$13.065.317** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 22 de junio de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **HECTOR IVAN CUBILLOS CARDOZO** identificado con C.C. 96353292 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0021, audiencia de fecha 22 de junio de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$13.065.318**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$13.065.317** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
850013105001-2022-00048-00
El auto anterior se notificó por
Estado Nº 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d74a936de4a0b510e7d55beea9710621c55c01a13a7d1355f712385ce45390**
Documento generado en 24/02/2022 11:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105002-2022-00049-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

FRANCIA ELENA REYES DIAZ a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 17 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0070 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 17 de mayo de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$27.281.183**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$13.640.592** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$13.640.591** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 17 de mayo de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **FRANCIA ELENA REYES DIAZ** identificado con C.C. 66655256 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0070, audiencia de fecha 17 de mayo de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$13.640.592**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$13.640.591** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
850013105002-2022-00049-00
El auto anterior se notificó por
Estado Nº 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9245834dc66c361f8655527b59c05cb9f52710621e343208de44435b3c34ee60**
Documento generado en 24/02/2022 01:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105001-2022-00049-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

FARLEY ENRIQUE BONILLA RIAÑO a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 01 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0064 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 01 de junio de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$10.072.992**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$5.036.496** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$5.036.496** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 01 de junio de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **FARLEY ENRIQUE BONILLA RIAÑO** identificado con C.C. 9430231 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0064, audiencia de fecha 01 de junio de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$5.036.496**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$5.036.496** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
850013105001-2022-00049-00
El auto anterior se notificó por
Estado Nº 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc48c9beec813ab5fd7d292e40b1d6fc11910dd324ce2f53716fb0a4ffb41f0**
Documento generado en 24/02/2022 11:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105002-2022-00050-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

EDWAR FERNANDO GUERRERO BARINAS a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 18 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0040 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 18 de mayo de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$17.250.882**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$8.625.441** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$8.625.441** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **de incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 18 de mayo de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **EDWAR FERNANDO GUERRERO BARINAS** identificado con C.C. 1057436208 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0040, audiencia de fecha 18 de mayo de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$8.625.441**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$8.625.441** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
850013105002-2022-00050-00
El auto anterior se notificó por
Estado Nº 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e265b7435852d3633bcc1c2c6cf48fb9ed0422649fb1f2a25f5faea2d92fc10c**
Documento generado en 24/02/2022 01:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105001-2022-00050-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

ELKIN ROLANDO GARZON LESMES a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 18 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0045 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 18 de mayo de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$30.251.031**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$15.125.516** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$15.125.515** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **de incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 18 de mayo de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **ELKIN ROLANDO GARZON LESMES** identificado con C.C. 74841301 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0045, audiencia de fecha 18 de mayo de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$15.125.516**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$15.125.515** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
850013105001-2022-00050-00
El auto anterior se notificó por
Estado Nº 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8bd44f60692cd0b468aa8456868378121836b9834b9928036812074ce5ebe7**
Documento generado en 24/02/2022 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105002-2022-00051-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

DOREYDI ISOLINA VARGAS GARCIA, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 22 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0068 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 22 de junio de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$26.646.478**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$13.323.239** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$13.323.239** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 22 de junio de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **DOREYDI ISOLINA VARGAS GARCIA**, identificado con C.C. 1118554886 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0068, audiencia de fecha 22 de junio de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$13.323.239**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$13.323.239** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
850013105002-2022-00051-00
El auto anterior se notificó por
Estado Nº 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5979b446dd152c500df3e07b695e0d6aa172e357643f40132bda1fc6fd74d6e**
Documento generado en 24/02/2022 12:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105001-2022-00051-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

DUMAR TUAY DUARTE a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 01 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0003 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 01 de junio de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$31.986.065**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$15.993.033** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$15.993.032** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 01 de junio de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **DUMAR TUAY DUARTE** identificado con C.C. 1115851120 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0003, audiencia de fecha 01 de junio de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$15.993.033**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$15.993.032** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
850013105001-2022-00051-00
El auto anterior se notificó por
Estado Nº 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a212d92c5282b898951a882ba22f83aeb0d7034b3b7299668d9123305db0140**
Documento generado en 24/02/2022 11:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105001-2022-00052-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

JHON JAIRO LAVERDE ROJAS a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 22 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0033 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 22 de junio de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$28.794.911**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$14.397.456** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$14.397.455** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 22 de junio de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **JHON JAIRO LAVERDE ROJAS** identificado con C.C. 9433832 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0033, audiencia de fecha 22 de junio de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$14.397.456**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$14.397.455** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
850013105001-2022-00052-00
El auto anterior se notificó por
Estado Nº 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23925862a2a936a80c27bebed2adfc7c2bbb13b0342596b1dbf25c8ce15b0e9**
Documento generado en 24/02/2022 01:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105002-2022-00058-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

DERLY YURANY PASTRANA ORTIZ a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 07 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0074 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 07 de julio de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$27.550.124**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$13.775.062** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$13.775.062** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 07 de julio de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **DERLY YURANY PASTRANA ORTIZ** identificado con C.C. 1118540956 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0074, audiencia de fecha 07 de julio de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$13.775.062**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$13.775.062** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
850013105002-2022-00058-00
El auto anterior se notificó por
Estado Nº 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a43de30fda5da9cd515a6771b9792a8e5a4aff84840adab042e76eb29f5495**
Documento generado en 24/02/2022 11:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105002-2022-00059-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

DANNY LORENA MELO PEREZ a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 22 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-00020 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 22 de junio de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$26.707.810**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$13.353.905** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$13.353.905** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 22 de junio de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **DANNY LORENA MELO PEREZ** identificado con C.C. 1118551420 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-00020, audiencia de fecha 22 de junio de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$13.353.905**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$13.353.905** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
850013105002-2022-00059-00
El auto anterior se notificó por
Estado Nº 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a829d607fcf44a1fab5e29c508665993b8d9ca3377741e550fb768a4d4b179f**
Documento generado en 24/02/2022 11:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105002-2022-00060-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

CARLOS ALBERTO RAMIREZ GAITAN a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 10 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0013 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 10 de mayo de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$16.121.996**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$8.060.998** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$8.060.998** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 10 de mayo de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **CARLOS ALBERTO RAMIREZ GAITAN** identificado con C.C. 7279275 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0013, audiencia de fecha 10 de mayo de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$8.060.998**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$8.060.998** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
850013105002-2022-00060-00
El auto anterior se notificó por
Estado Nº 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7935e96817be4896d489aa60357d533325fca92919714f5d7ca69446e161900**
Documento generado en 24/02/2022 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **850013105002-2022-00061-00** hoy 21 de febrero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

CAMPO ELIAS LOPEZ AGATON a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 10 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2020-0019 adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 10 de mayo de 2021, mediante el cual se comprometió la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$15.909.974**, que serían cancelados en 02 cuotas, así:

- La primera cuota por valor de **\$7.954.987** para el día 30 de octubre año 2021.
- La segunda cuota por valor de **\$7.954.987** para el día 15 de diciembre de 2021.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron que en caso de **incumplimiento** se reconocería **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, razón por la cual se negará los intereses moratorios peticionados y se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, conforme lo pactado en la audiencia que se llevó a cabo el 10 de mayo de 2021, intereses que corren a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** a la entidad ejecutada, además por tratarse de una ejecución contra una entidad pública, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **CAMPO ELIAS LOPEZ AGATON** identificado con C.C. 74811678 y en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** con NIT 8918550177 conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2020-0019, audiencia de fecha 10 de mayo de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$7.954.987**, más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$7.954.987** más los **intereses corrientes** que establezca la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 (Inclusive) hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.094 de Sogamoso y tarjeta profesional 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
850013105002-2022-00061-00
El auto anterior se notificó por
Estado Nº 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfc922460dfd71023878c8c5739841f5771da85bbd8708680bb18e8d2559460**
Documento generado en 24/02/2022 11:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 24 de febrero de 2022 Informando que llegó por reparto el presente proceso ejecutivo con radicado No. **850013105002-2022-0063-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra de **CORPORACIÓN LLANOS ORIENTALES** y a favor del señor **FRANCIA YULEI GONZÁLEZ GÓMEZ** con fundamento en la audiencia dictada el 05 de agosto de 2020, revisando los archivos de este Despacho, ese proceso no se trató en este Juzgado, sino ante el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad**.

Conforme a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse es ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución y por deberá ordenarse es la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** la solicitud de ejecución junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 08, Hoy 25/02/2022
siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37aa2d74e963c7eeeeec79dd1c2118ed4de86fcc6e9fe45373a412dc95679ea0**
Documento generado en 24/02/2022 11:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>